

La existencia del año anterior fue de . . 570 000 0

Su aumento y producto en el presente es. 122 360 0

Con este orden seguirán las cuentas de los demás ganados poniendo á continuacion resumen de las cantidades que produjeron en pesos para manifestar su total, contra el que se datarán las partidas producidas por ganados que hayan salido para pobladores, cuya satisfaccion deba hacerse por otro habilitado, y las únicas de gasto que han de ofrecer por el salario del pastor de ganado menor, y dos ó tres arrobas de yerba de Puebla que ha de pedirse uno ú otro año, con lo que deduciéndose la data del cargo, quedará demostrado el que resulte contra el que da la cuenta, y relacionando al pie el total cargo y distribucion de pesos, pondrá la fecha y firmará.

TITULO XIV.

Gobierno político é instruccion para poblacion.

1.º Siendo el objeto de mayor importancia para dar cumplimiento á las piadosas intenciones del rey nuestro Sr. y perpetuar á S. M. el dominio del dilatado terreno que en la estencion de mas de doscientas leguas comprehenden los nuevos establecimientos de los presidios, y respectivos puertos de S. Diego, Monterey y S. Francisco, adelantar la reduccion y hacer útil al estado en lo posible tan vasto pais, habitado de innumerable gentilidad, exceptuados mil setecientos cuarenta y nueve cristianos de ambos sexos que tienen las ocho misiones que se hallan sobre el camino que dirige del primero al último presidio, erigiendo pueblos de gente de razon,

que congregada fomenta la labranza, plantio y cria de ganado, y succesivamente los demás ramos de industria, de modo que á discurso de algunos años basten sus producciones á abastecer de víveres y caballerías las guarniciones de presidios, escusando por este medio el dilatado transporte, riesgos y pérdidas con que de cuenta de la real hacienda se conduce, con cuya justa idea se halla poblado y fundado el pueblo de S. José, y está determinada la ereccion de otro, para el que han de dirigirse pobladores con sus familias de la provincia de Sonora y Sinaloa, cuyo progresivo aumento y el de las familias de la tropa, proporcionará el establecimiento de otras poblaciones y reclutas para las compañías presidiales, libertándose el real erario de los forzosos gastos que actualmente impende para el logro de uno y otro; y conviniendo establecer reglas que lo aseguren, se observará la instruccion siguiente.—2.º Asi como hasta ahora fueron consignados á cada poblador, á mas de la racion, 120 pesos en cada uno de los dos primeros años, y solo la racion en los tres siguientes, regulada en real y medio diario, francos, gozarán por lo equivalente en lo succesivo ciento diez y seis pesos tres y medio reales en cada uno de los dos primeros años, entendiéndose comprehendida en dicha cantidad la racion, y por ella en los tres años siguientes sesenta pesos en cada uno, con lo que queda compensado con ventaja el antecedente goce, deducido el aumento con que se pagaba, y baja con que se les subministró la racion, cuyos efectos y demás han de recibir al coste desde que aprobado se declare la práctica de este reglamento; siendo prevencion que el referido tiempo de cinco años ha de contarse para sus

goces desde el día que se verifique la posesion de solares y suertes de tierras que han de repartirse á cada poblador, como se espresará adelante, debiendo correr el tiempo que anteceda desde sus registros bajo las condiciones de contratas; y para que se evite este gasto, se providenciará de modo, que luego que lleguen nuevos pobladores sin intermision se sitúen y dé la referida posesion.—3.º A cada poblador y al comun del pueblo han de darse con calidad de reintegro en mulas y caballos, que sean de dar y recibir, y pago de los demás, ganado mayor y menor, bajo los justos precios que han de arancelarse, y las herramientas al coste, como está ordenado, dos yeguas, dos vacas, con una cria, dos ovejas y dos cabras, todo de vientre, y una yunta de bueyes ó novillos, una reja ó punta de arado, un azadon, una coa, una hacha y una hoz, un cuchillo de monte, una lanza, una escopeta y una adarga, dos caballos y una mula de carga; igualmente y á cargo del comun se darán los padres que correspondan al número de cabezas de ganado en sus especies del todo del vecindario, un burro maestro, otro comun y tres burras, un barraco y tres puercas, una fragua aviada de yunque y demás herramientas que le corresponda, seis barras, seis palas de fierro, y la herramienta necesaria de carpintería y carreteria.—4.º Los solares que se concedan á los nuevos pobladores se han de señalar por el gobierno en los sitios y con la estension correspondiente á la que tuviere el terreno donde se establezcan los nuevos pueblos, de modo que quede formada plaza y calles, conforme á lo prevenido por leyes del reino, y con su arreglo se señalará ejido competente para el pueblo y dehesas con

las tierras de labor que convenga para propios.—5.º Cada suerte de tierra, asi de riego como de temporal, ha de ser de doscientas varas de largo y doscientas de ancho, por ser este el ámbito que regularmente ocupa una fanega de maiz en sembradura; el repartimiento que de dichas suertes como de los solares ha de hacerse á nombre del rey nuestro Sr. á los nuevos pobladores, se hará por el gobierno con igualdad y proporcion al terreno que logre el beneficio del riego, de forma, que precediendo la correspondiente demarcacion, y reservando valdías la cuarta parte del número que resulte contando con el número de pobladores, si alcanzasen, se repartirán á dos suertes á cada uno de regadío, y otras dos de secadal, y de las realengas se separarán las que parecieren convenientes para propios del pueblo, y de las restantes se hará merced á nombre de S. M. á los que de nuevo entrasen á poblar por el gobernador, igualmente que de los respectivos solares, y señaladamente á los soldados, que por haber cumplido el tiempo de su empeño, ó abanzada edad, se retiren del servicio, como á las familias de los que mueran, los que habilitarán sus labores con el fondo que cada uno debe tener, sin que á estos se asista de cuenta de la real hacienda con sueldo racion ni ganados, por ser limitada esta gracia á los que con aquel destino se estrañan de su pais para poblar este.—6.º Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados á los nuevos pobladores, y las suertes de tierra comprehendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y descendientes, ó hijas que casen con pobladores útiles, y que no tengan repartimiento de suertes por sí mismos, cum-

pliendo todos ellos con las condiciones que irán espresadas en esta instruccion; y para que los hijos de los poseedores de estas mercedes tengan la obediencia y respeto que deben á sus padres, ha de ser libre y facultativo en estos, si tuvieren dos ó mas hijos, elegir el que quisieren de ellos, siendo secular y lego, por heredero de la casa y suertes de poblacion, y tambien podrán disponer que se repartan entre ellos, pero no que una sola suerte se divida, porque han de ser todas y cada una de por sí indivisibles é inagenables perpetuamente.—7.º Tampoco podrán los pobladores ni sus herederos imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca ni otro gravámen alguno, aunque sea por causa piadosa sobre casa y suerte de tierra que se les conceden, y si alguno lo hiciere contraviniendo á esta justa prohibicion, quedará privado de la propiedad irremisiblemente, y por el mismo hecho se dará su dotacion á otro poblador que sea útil y obediente.—8.º Gozarán los nuevos pobladores para mantener sus ganados del aprovechamiento comun de aguas y pastos, leña y maderá del ejido, monte y dehesa que ha de señalarse con arreglo á las leyes á cada nuevo pueblo, y además disfrutará privativamente cada uno el pasto de sus tierras propias, pero con condicion que debiendo tener y crear toda clase de ganado mayor y menor, no siendo posible cuide por sí cada uno el corto número de cabezas que para pie les quedan consignadas, pues de ello se seguiria desatender las labores y obras públicas, deberá por ahora pastorearse unido el ganado menor de la comunidad, de cuyo cargo ha de ser el pago del pastor, y por lo respectivo á rodear el ganado mayor, y traerle al corral, como yeguas y burras, se-

gun convenga, han de serlo dos pobladores, que diariamente, ó como les parezca, nombrarán entre sí de caballada, con lo que estará cuidado el ganado en sus especies, evitado el riesgo de alzarse, y atendidas las labores y demás faenas del comun, cuidando cada individuo señalar sus respectivas cabezas de ganado menor, y marcar el mayor, para el que se darán los registros de fierros correspondientes sin derecho alguno; con prevencion que cada poblador en lo sucesivo no ha de exceder de cincuenta cabezas de cada especie el que posea, para que de este modo se distribuya entre todos la utilidad que producen los ganados, y que no se estanque en pocos vecinos la verdadera riqueza de los pueblos.—9.º Serán exentos y libres por término de cinco años los nuevos pobladores de pagar diezmos ni otro derecho alguno de los frutos y esquilmos que les produzcan las tierras de su dotacion y ganados, con tal que en el primer año contado desde el dia que se les señalen los solares y suertes construyan en la forma posible sus casas y las habiten, abran las zanjas correspondientes al riego de sus tierras, poniendo á las lindes divisorias en lugar de mojones árboles frutales ó silvestres que sean útiles, á razon de diez en cada suerte, é igualmente se abra la acequia ó zanja madre, formen presa y demás obras públicas y precisas para el beneficio de las labores á que con preferencia ha de atenderse por el comun de cuyo cargo ha de ser dar construidas las casas reales en los cuatro años, y en el tercero una troje capaz y suficiente para pósito, en que han de custodiarse las producciones de la siembra de comunidad que al respecto de un almud de maiz por vecino, ha de hacerse desde

dicho tercer año hasta el quinto inclusive en las tierras que se señalen por propios del pueblo, debiendo hacerse todas las faenas que ofrezca hasta poner sus cosechas dentro del pósito por el comun, á cuyo beneficio han de servir únicamente; y para su gobierno y aumento se formarán oportunamente las ordenanzas que han de observarse.—10.º Despues de los cinco años satisfarán los diezmos á S. M. para que los aplique segun fuere de su real agrado, como que enteramente le pertenecen, no solo por el patronato real absoluto que tiene en estos dominios suyos, sino tambien por ser noales, pues han de producirse en terrenos hasta ahora incultos y abandonados, y que van á hacerse fructíferos á costa de los grandes dispendios y gastos que eroga la real hacienda.—Pasado el referido término de los cinco años, en reconocimiento del directo y supremo dominio que pertenece al soberano, pagarán los nuevos pobladores y sus descendientes media fanega de maiz por cada suerte de tierra de regadío, y en beneficio de ellos mismos será obligacion indispensable y comun de todos concurrir á reparar la acequia, presa, targeas y las demás obras públicas de su pueblo inclusa la iglesia.—11.º Multiplicado el ganado de cerda y burrada, ahijados los burros que convenga para garañones de las yeguas, siendo acequiable la reparticion de cada una de las dos especies, se ejecutará de comun consentimiento de los pobladores entre sí con toda la igualdad posible, de modo que del primer ganado que dé cada vecino con dos cabezas, macho y hembra, y con una del segundo, lo que verificado, se señalarán y marcarán por sus dueños.—12.º En los cinco años prevenidos estarán obligados los nuevos po-

bladores á tener dos yuntas de bueyes, dos arados, dos rejas ó puntas para labrar la tierra, dos hazadones con la demás herramienta precisa de labranza, y finalizadas en los tres primeros años enteramente sus casas y pobladas en ella seis gallinas y un gallo, prohibiéndose absolutamente que en el término señalado de cinco años puedan enagenarse por venta, cambio ú otro pretexto, ni matar ninguna cabeza de ganado de las que se les subministran, ni de las de su respectivo procreo, exceptuado el ganado menor de lana y pelo que á los cuatro años es preciso darle salida, pues de lo contrario muere, y en su consecuencia podrán disponer á su arbitrio de las cabezas que sean de dicho tiempo, pero no de las que no lo sean, bajo la pena al que contraviniese á esta providencia, dirigida á su propio beneficio y aumento de sus bienes, de quedar por el mismo hecho privado del goce de racion que se le concede por un año, y el que en cualquier modo reciba una ó mas cabezas de dicho ganado en el referido tiempo, de cualquier estado ó condicion que sea, será obligado á devolverlas.—13.º Cumplido el término de cinco años conservando el vientre de todas especies, exceptuado el de cerda y burras que solo será obligado á tener cada poblador una puerca y un burro ó burra, teniendo habilitadas sus labranzas con las yuntas de bueyes ó novillos señaladas, hallándose aviados de mula de carga y caballos precisos, serán libres para vender los toros, novillos, potros ó caballos, burros, carneros, castrados de pelo, cerda y puercas, quedando prohibido se mate vaca, no siendo vieja ó machorra, y por consiguiente infecunda, ovejas ó cabras que no sean de tres años arriba, ni vender yeguas

ni vientres útiles hasta tanto que se verifique por cada poblador la posesion de quince yeguas con un caballo padre, quince vacas con un tóro, doce ovejas y un carnero entero, y diez cabras y un macho.—14.º Será prohibido á todo poblador y vecino vender potro, caballo, mula ó macho, ni cambiar dichas bestias no siendo entre sí mismos, estando aviados de las que les sean necesarias, pues á las restantes no ha de dárseles otro destino que el de la remonta de la tropa de los presidios, y han de pagarse á los justos precios que se establezcan, exceptuando todo caballo ó mula especial en los mismos pueblos, bajo la pena de veinte pesos, que han de exigirse al que contraviere á esta providencia por cada cabeza á que diese otra salida que la que queda espresada, lo que se aplica por mitad al denunciador y gastos de república.—15.º El maiz, frijol, garbanzo y lenteja que produzcan las cosechas de los pueblos, reservando los vecinos lo preciso para su subsistencia y siembras, ha de comprarse y satisfacerse de contado sobre los precios que estén establecidos, ó en adelante se establezcan para la provision de los presidios, y de su importe se harán á cada poblador los prudentes descuentos que convengan, para reintegrar á la real hacienda de las cantidades que para su habilitacion se le hayan suplido en reales, caballerías, ganados, herramientas, semillas y demás efectos, de modo que en los cinco primeros años ha de quedar verificado el pago.—16.º Todo poblador y vecino cabeza de familia á que se hayan repartido ó en adelante se repartan solares y suertes de tierras, y los que los sucedan, serán obligados á mantenerse equipados, con dos caballos, silla aviada, esco-

peta y demás armas que quedan espresadas, y han de subministrárseles al coste para defender sus respectivos distritos, y acudir sin abandonar aquella primera obligacion donde con grave urgencia se ordene por el gobernador.—17.º De las mercedes de solares, tierras y aguas concedidas á los nuevos pobladores ó vecinos á que se concedan en lo sucesivo, se librarán por el gobernador ó comisario que nombre á este efecto los correspondientes despachos, de que ha de tomarse razon, y de los registros de fierros en el libro general de poblacion que se ha de formar y guardar en el archivo del gobierno, en el que se pondrá por cabeza copia de esta instruccion.—18.º Y conviniendo para el buen gobierno y policia de los pueblos, administracion de justicia, dirigir las obras públicas, repartimiento de las tandas de agua, y celar el cumplimiento de cuanto queda prevenido en esta instruccion, se les dé á proporcion de sus vecindarios alcaldes ordinarios y otros oficiales de consejo anuales, se pondrán por el gobernador en los dos primeros años, y en los siguientes nombrarán por sí y entre sí los oficios de república que se hayan establecido, cuyas elecciones han de pasarse para su confirmacion al gobernador, por quien se continuará dicho nombramiento en los tres años siguientes, si advirtiese convenir así.

TITULO XV.

Ereccion de nuevas reducciones.

1.º Respecto de que situadas en el canal de Santa Bárbara las tres reducciones que están determinadas,

*